

**HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**ELEONORA MURALLES PINEDA**, de datos conocidos dentro del presente proceso, ante ustedes respetuosamente comparezco y,

**EXPONGO:**

Con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve fue asignado el amparo número 01043-2019-00876, al Juzgado noveno de primera instancia civil del municipio y departamento de Guatemala en contra del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial "IMCAOJ" por medio de la Junta directiva, a través de su Presidente y Representante Legal del período 2018-2019 y la Asamblea General Extraordinaria como autoridad superior de magistrados titulares que la conforman, de las distintas Salas de Cortes de Apelaciones y otros tribunales de mayor categoría.

Con esa misma fecha, el Juzgado en mención, realizó inhibitoria, la cual obra en el expediente de mérito, y que se remitió al centro de servicios auxiliares de la administración de justicia en materia civil, económico coactivo y contencioso administrativo para su redistribución en las salas de la corte de apelaciones.

Sin embargo, la Sala segunda de la corte de apelaciones del ramo civil y mercantil, recibe el amparo interpuesto, por lo que, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emite oficio indicando: *"por la inhibitoria antes indicada se traslada el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicios, siendo denegada la recepción del mismo, sin ninguna resolución de la Cámara, según consta en la razón asentada por el Notificador Tercero de esta Sala, Sergio Leonel Velasquez Paiz; IV) en virtud de la consideración antes citada se remite inmediatamente el presente expediente a la Corte de Constitucionalidad para lo que haya lugar..."*, para lo cual me permito manifestar los siguientes,

**ARGUMENTOS:**

La acción constitucional del Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. Fue creada para garantizar la prevalencia de los preceptos constitucionales y derechos inherentes a la persona contenidos en el texto constitucional ante la arbitrariedad en la que pueda concurrir la administración pública o autoridad.



Según el artículo 29 del Acuerdo 1-2013, los principios de observancia de toda resolución deben de atender a los principios de economía, celeridad, y eficacia en el trámite, así como el de motivación y transparencia. Otra finalidad consiste en que la institucionalización del amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

De esa cuenta, se debe de establecer que en el artículo 23 del Acuerdo 1-2013 sobre la duda de competencia, cuando el tribunal receptor de la solicitud dudare de su competencia, emitirá resolución motivada en las razones en las que funda la duda y dirigirá oficio a la Corte de Constitucionalidad, por la vía de comunicación que considere mas expedita. Asimismo, establece que el tribunal consultante deberá continuar con el tramite del amparo hasta que reciba la comunicación de lo resuelto por la Corte, absteniéndose, en todo caso, de dictar sentencia.

Esta claro que el artículo 14 contenido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica la competencia de los jueces de primera instancia. *"Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de: a) Los administradores de rentas; b) Los jueces menores; c) Los jefes y demás empleados de policía; d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior; e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; f) Las entidades de derecho privado."*

Por lo que la autoridad judicial competente para resolver el presente amparo, es el Juzgado de Primera Instancia, y acudiendo a los principios de toda resolución y del tramite del amparo, que debe de ser expedito, en virtud que se encuentran violaciones a las garantías constitucionales, solicito que sea resuelto lo antes posible, ya que se plantea por razón de existir una amenaza seria y fundamentada sobre el tema de elección representantes que conformaran la comisión de postulación para elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2019-2024.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 28 de la Constitución Política de la República establece: Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o

colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. (...)"

### PETICIÓN

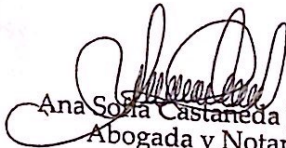
### DE TRÁMITE:

1. Se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes;
2. Que con base a los principios de economía, celeridad, y eficacia en el trámite, se pronuncie en cuanto a la duda de competencia y que se designe inmediatamente el Juzgado de primera instancia competente, que constituirá en tribunal extraordinario de amparo, por estar establecido claramente en el artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**CITA DE LEYES:** Fundamos la petición en los artículos citados y en: 2, 5, 12, 14, 28, 29, 43, 204, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 33, 34, 35, 42, 43, 44, 45, 49, 56, 58 y 59 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Acompañó original y cinco copias del presente memorial.  
Guatemala, 13 de agosto de 2019.

A ruego de la presentada, quien sí saben firmar, pero de momento no pueden hacerlo, y en su auxilio.

  
Ana Sofía Castañeda Juárez  
Abogada y Notario

14144-2019  
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
SECRETARÍA GENERAL  
RECORRIDO  
13 AGO 2019  
HORA 11:16

